

## ESCRITO CONTESTACION Y EXCEPCIONES expediente 05034 31 12 001 2019 00030 00

Julián Mauricio Giraldo Cuartas <juliangirald@coordinadorajuridica.com>

Mar 11/01/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanricomaya@hotmail.com <juanricomaya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

Excepcion de prescripcion.pdf;

Buenas tardes Señor Juez,

Dentro de la oportunidad legal me permito enviar escrito de contestación y excepciones dentro del proceso de la referencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

--

Atentamente,

JUAN EDUARDO RICO MAYA

Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3016659100 - (57) (4) 4449045

[juliangirald@coordinadorajuridica.com](mailto:juliangirald@coordinadorajuridica.com)

Señora  
Marlene Vásquez Cárdenas  
Juez Civil del Circuito de Andes  
E.S.D

Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Demandante : Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.  
Demandado : Laura Sofía Gómez Gómez  
Radicado : 05034 31 12 001 2019 00030 00  
Asunto : Contestación de demanda y formulación de excepción de prescripción.

Yo, Juan Eduardo Rico Maya, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de Laura Sofía Gómez Gómez, me permito por medio de este escrito contestar la demanda instaurada contra de mi representada y formular la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

**Frente a los hechos:**

-Son ciertos los hechos de la demanda en relación con la constitución de la deuda por el señor Jhon Fredy Gómez Herrera y la suscripción del pagaré CF-A103 N°33836 por valor de (\$353.293.803) con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2016.

-Es cierto que mi representada adquirió el inmueble el 1 de julio de 2016 estando hipotecado a favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes.

-NO ES CIERTO el hecho sexto, ya que no se trata de una obligación exigible, por cuanto en la actualidad, la acción cambiaria derivada del pagaré, que es el fundamento de la obligación reclamada, se encuentra prescrita tal como pasaré explicarlo en la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**Frente a las pretensiones:**

Me opongo, ya que, al estar prescrita la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo, no se debe acceder a las pretensiones de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, que es lo que constituye el objeto del presente proceso.

La explicación y fundamentación de la prescripción de la acción cambiaria la hago a continuación.

### **Excepción de prescripción:**

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones. Tal circunstancia está descrita de forma general en el Código Civil, y tratándose de los títulos valores, el Código de Comercio hace una regulación particular.

Para explicar la prescripción en este asunto haré una mención de las normas que regulan la materia y, acto seguido, mostraré las circunstancias de hecho que configura la excepción en este caso. Veamos:

El numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil señala:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

...

*10.) Por la prescripción.”*

A su vez, el artículo 2535 también del Código Civil consagra que:

*“Artículo 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio consagra que:

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

...

*10) Las de prescripción o caducidad...*

En relación con el tiempo exacto para determinar la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio dice lo siguiente:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En el presente caso, el título base de recaudo lo constituye el título valor -pagaré CF-A103 N°33836 por valor de (\$353.293.803)- con fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2016. Así, si para el 30 de diciembre de 2019, no se ejerció la acción cambiaria o si habiéndola ejercido no se notificó la demanda en el término de un año después de que se notificó el auto que libró mandamiento de pago al demandante, la presentación de la demanda no alcanzó a interrumpir la prescripción.

Dicho esto, veamos lo que pasó en este caso:

La parte demandante presentó la demanda el 19 de marzo de 2019, para ese momento había transcurrido 2 años, 2 meses y 10 días, tomando como inicio el 30 de diciembre de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

En principio, la presentación interrumpió la prescripción en ese mismo momento -19 de marzo de 2019- pero la consolidación de esta interrupción requería, ineludiblemente, que se notificara el mandamiento ejecutivo a la demandada a más tardar en el término de un año contado a partir del día siguiente en que notificó tal providencia al demandante, ya que, si se notificaba después, la interrupción solo tendría efectos con la notificación a la demandada.

Lo anterior lo consagra expresamente el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso:

**“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la*

*caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Pues bien, el auto que libró mandamiento de pago en este caso se notificó por estados a la parte demandante, el 7 de mayo de 2019, esto quiere decir que, para que la presentación de la demanda hubiera interrumpido la prescripción el 19 de marzo de 2019 -fecha en que se presentó- el auto que libró mandamiento tuvo que haberse notificado a la demandada, a más tardar, el 7 de mayo de 2020, para que así estuviera dentro del año siguiente, según lo prescrito por el artículo 94 del CGP, atrás citado.

Ahora bien, según se desprende del expediente, la notificación de la demandada solo se alcanzó a dar el 4 de diciembre de 2021, pues el auto en que se me reconoció personería y se tuvo a mi representada notificada por conducta concluyente es del 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, como entre el 7 de mayo de 2019 -fecha en que notificó a la parte demandante del mandamiento de pago - y el 4 de diciembre de 2021, fecha en que se configuró la notificación por conducta concluyente, había transcurrido más de un año, la interrupción que generó inicialmente la presentación de la demanda no se consolidó, por el contrario, el término de prescripción siguió corriendo, y como la notificación por conducta concluyente se dio el 4 de diciembre de 2021, la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo se configuró de sobra, dado que, entre la fecha de exigibilidad del pagaré -30 de diciembre de 2016- y la fecha de notificación de la demandada -4 de diciembre de 2021- había transcurrido 4 años, 11 meses y 4 días, tiempo que supera por mucho el término de 3 años para que se dé la prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio.

**Peticiones:**

**Por lo expuesto, le solicito señora juez que:**

1. Declarar probadas la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.
2. Ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble, y se expidan los oficios correspondientes.

Notificaciones:

APODERADO DEL DEMANDADO:

En la Secretaría de su Despacho o Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3016659100 - (57) (4) 4449045

Correo: [juliangiraldo@coordinadorajuridica.com](mailto:juliangiraldo@coordinadorajuridica.com) o al del suscrito [juanricomaya@hotmail.com](mailto:juanricomaya@hotmail.com)( entiéndase como correo alternativo de notificación)

Del señor Juez,



---

Juan Eduardo Rico Maya  
C.C.98.668.251  
T.P. 225.036